REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Incumplimiento Contrato de Arrendamiento
Demandante	Edwin Alejandro Chavarría Jaramillo, Olga Pimienta Vélez, Carlos Hernando Chavarría Jaramillo, Luis Hernando Chavarría González.
Demandado	Jairo Alberto Zapata Muñoz
Radicado	05001 31 03 015 2015 00975 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito.

Por auto del 11 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos del 12 del mismo mes y año, el Despacho requirió a la señora OLGA PIMIENTA VÉLEZ, demandante en el presente asunto, bajo el apremio del artículo 317 del Código General del proceso, para que procediera a realizar las peticiones jurídicas, que considerara pertinentes y necesarias para la continuación del proceso, y teniendo en cuenta que el mismo, término en contra de los demás demandados por transacción que realizaron con la parte demandante.

Así, se tiene que a la fecha en que se profiere la presente providencia, no obra ninguna comunicación, memorial, constancia, o cualquier otro documento, dentro del correo electrónico del Despacho, que de cuenta de que la parte requerida haya realizado gestión alguna tendiente al cumplimiento de lo ordenado, esto es, el impulso del proceso, mediante las peticiones o solicitudes que considerara pertinentes para la continuación del trámite procesal.

Por tanto, se procede ahora a analizar si resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias,

Para resolver, se tiene que el artículo 317 numeral del Código General del Proceso, dispone:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".*

Sin embargo como excepción a la regla citada o para su interrupción el literal c) reza:

> *"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo…"*
> Y por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:
> *"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

En el presente caso, se observa que por auto del 11 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos No. 19, del 12 del mismo mes y años, se requirió a la demandante OLGA PIMIENTA VELEZ, que realizara las peticiones que considerara pertinentes para continuar el trámite del proceso.

Se tiene entonces, que el término concedido para el cumplimiento de la carga impuesta, **"hacer las peticiones jurídicas que considere pertinentes para la continuación del proceso"**, está corriendo desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que lo requirió, esto es desde el 18 de marzo de 2021, habiendo transcurrido a la fecha, un término muy superior a los treinta días contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; pues además en el presente proceso no fueron solicitadas ni practicadas medidas cautelares que involucren a la señora PIMIENTA VÉLEZ.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO,** instaurado por **OLGA PIMIENTA VELEZ y OTROS,** contra **JAIRO ALBERTO ZAPATA MUÑOZ. ADVIRTIENDO** que este desistimiento tácito solo arropa a la demandada OLGA PIMIENTA VELEZ, por cuanto frente a los demás demandantes y demandado, el proceso terminó por transacción.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas por cuanto se solicitaron ni practicaron cautelas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos adunados al proceso con la constancia de haber terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

CUARTO: SIN COSTAS, por cuanto no se causaron. .

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Civil 015 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f3aa291944f774e1ee38c0c98515a0d1ad8e0e8b71a94c2d24f5efdfcb572**

Documento generado en 20/08/2021 02:53:58 PM